BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 27 DE ABRIL DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 4,00

Nº 26.622

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS SINTETIZADOS



PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 2032

Bs. As. 30/12/88

Rectifícase el Decreto Nº 2205 del 30 de diciembre de 1987, por el que se aprobó la estructura orgánico-funcional de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, incorporándose como Anexo III c del mismo, la planta no permanente de personal transitorio. Modifícase la distribución por cargos y horas de cátedra aprobada por el Decreto Nº 1332/87.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 467

Bs. As., 5/4/89

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1989 - prórroga del correspondiente al Ejercicio 1988, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación de la Cuenta Especial 550 - FONDO DE APORTES DEL TESORO NACIONAL A LAS PROVINCIAS.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. 495

Bs. As., 13/4/89

Autorízase el desplazamiento a las ciudades de GRANADA - ESPAÑA y NUEVA YORK - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA -, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Dante Mario CAPUTO, para concurrir a la Reunión de Cancilleres de los Países Miembros del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política - Grupo de los Ocho - con los Cancilleres de los Países Miembros de la Comunidad Europea; y para asistir a las elecciones para cubrir una vacante en la Corte Internacional de Justicia, que tendrá lugar en el seno de la ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 1961

Bs. As., 29/12/88

Rectifícase el decreto Nº 1960 del 29 de diciembre de 1988 por el cual se aprobó la estructura orgánico-funcional del MINISTERIO DE DEFENSA, e incorpórase a la misma la planta de personal transitorio para el ejercicio 1989. Modifícase la distribución por cargos y horas de cátedra aprobadas por el decreto Nº 1332 del 14 de agosto de 1987 (Prórroga artículo 13 de la Ley de Contabilidad).

Dec. 484

Bs. As., 11/4/89

Desestímase el reclamo interpuesto por el Cabo (R) Fabián Benjamín DE NEGRO contra la Resolución Nº 27 dictada el 7 de enero de 1986 por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.

Dec. 487

Bs. As., 11/4/89

Desestímase el recurso presentado, en grado de insistencia; por el Teniente Coronel Santiago Roque Alonso (N. I. 12.991) contra la sanción de VEINTE (20) DIAS DE ARRESTO que le impusiera el Director General de Apoyo, con fecha 29 de enero de 1988, posteriormente aumentada a CUARENTA Y CINCO (45) DIAS DE ARRESTO por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército.

Dec. 488

Bs. As., 11/4/89

Desestímase el recurso presentado, en grado de insistencia, por el Teniente Coronel Santiago Roque ALONSO (NI 12.991), contra la sanción disciplinaria de QUINCE (15) días de arresto, que le impusiera el Director General de Apoyo, con fecha 20 de enero de 1988.

Dec. 489

Bs. As., 11/4/89

Desestímase el recurso presentado, en grado de insistencia, por el Coronel Roberto Enrique ANCHEN (M. I. 9924) contra la sanción disciplinaria de tres (3) días de arresto, que le impusiera el Comandante del IIIer Cuerpo de Ejército, el 18 de junio de 1986, posteriormente modificada por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, mediante resolución del 5 de noviembre de 1987.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 2034

Bs. As., 30/12/88

Apruébase la planta permanente de la JUNTA NACIONAL DE CARNES, organismo descentralizado de la Jurisdicción 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. Establécese que el porcentaje al que alude el artículo 4º de la resolución nº J-281, del 22 de agosto de 1988, será del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de asignación de categoría. Modifícase las Distribución por Cargos y Horas de Cátedra del Inciso II, Personal, aprobada por el decreto Nº 1332, del 14 de agosto de 1987 (Artículo 13- Ley de Contabilidad), correspondiente a la Jurisdicción 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - JUNTA NACIONAL DE CARNES - O. D. 035; el Presupuesto General de la Administración Nacional (Prórroga del correspondiente a 1987, en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), Jurisdicción 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - JUNTA NACIONAL DE CARNES - O. D. 035; y el cálculo de recursos destinado a atender las erogaciones corrientes del Presupuesto General de la Administración Nacional Vigente, correspondiente a la Jurisdicción 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - JUNTA NACIONAL DE CARNES - O. D. 035. Exceptúase a la JUNTA NACIONAL DE CARNES de las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 6º, apartados I y III, del decreto nº 930, del 22 de mayo de 1985, modificado por su similar nº 2326, del 4 de diciembre de 1985, al solo efecto de proceder a la cobertura mediante concurso abierto, procedimiento establecido en la resolución nº J-281, del 22 de agosto de 1988, de los cargos que se indican a continuación: hasta CINCO (5) cargos categoría 24; hasta DIEZ (10) categorías 23, y hasta QUINCE (15) categoría 22.

Dec. 351

Bs. As., 16/3/89

Autorízase al Ministro de Economía, Doctor Juan Vital SOURROUILLE, a trasladarse a la ciudad de AMSTERDAM - PAISES BAJOS, del 17 al 21 de marzo de 1989, para asistir a la Trigésima Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y la Quincuagésima Tercera Reunión del Comité de la Asamblea de Gobernadores de la misma Institución. Facúltase al Ministro de Economía a invitar para acompañarlo en su misión a los Diputados Nacionales José Luis MANZANO, Raúl MILANO, Jorge MATZKIN y Daniel RAMOS. Autorízase el traslado con el mismo destino e igual término, con el objeto de secundar al señor Ministro en el desempeño de la misión que se le encomienda, del funcionario del referido Ministerio, Doctor Juan Antonio Aníbal Ramón GARCIA MORILLO.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dec. 485

Bs. As., 11/4/89

Apruébase la licitación pública nº 13/89, realizada con el objeto de adquirir vacuna antirrábica uso canino, solicitada por el DEPARTAMENTO DE ZOONOSIS, RESERVORIOS Y VECTORES, así como la adjudicación propiciada a favor de: INSTITUTO ROSENBUSCH S.A. DE BIOLOGIA EXPERIMENTAL AGROPECUARIA. Propuesta nº 2 de fs. 32/36 Renglón nº 1 (Unico) ₳ 10.050.000.-

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dec. 424

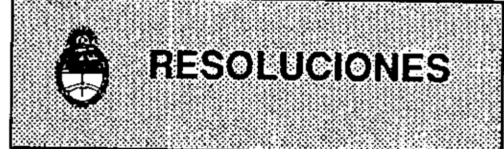
Bs. As., 31/3/89

Autorízase al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Ideler Santiago TONELLI a concurrir a la reunión de consultas en materia laboral, que se celebrará en Montevideo (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) del 31 de marzo al 3 de abril de 1989.

Dec. 499

Bs. As., 13/4/89

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Nº 274 de fecha 6 de julio de 1987 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, por la Ex-agente de la CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES, María Victoria ZICCARDI.



RESOLUCIONES

VITIVINICULTURA

Res. C. 9/89 - INV

Establécese la fecha máxima para la registración de transferencias totales o parciales de los Derechos de Vinificación.

Mendoza, 14/4/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindiblemente necesario, procesar a la brevedad posible en el Departamento de Informática la información que permita conocer la totalidad de las transferencias de los Derechos de Vinificación Anual, correspondientes a la presente Vendimia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878, el Decreto Nº 302/89, la Ley Nº 23.550 y el Decreto Nº 301/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese, como fecha máxima para la registración de las transferencias totales o parciales de los Derechos de Vinificación en las Dependencias del Instituto Nacional de Vitivinicultura el día 5 de mayo próximo.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Ricardo A. Michelutti. — Rubén J. Gaete. — Vicente L. Murga. — José F. Fernández. — Oscar Moyano. — Carlos Muñoz. — Juan B. Monserrat.

VITIVINICULTURA

Res. C. 11/89 - INV

Prorrógase el plazo para la aplicación del Punto 18 del Capítulo III-Anexo II de la Resolución Nº 200/85.

Mendoza, 14/4/89

VISTO lo establecido en el Punto 18 (denominaciones varietales), del Capítulo III - Anexo II de la Resolución Nº 200/85, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente, ante lo solicitado por diversas entidades vitivinícolas, se dictó la Disposición Nº 1607/86 que suspendía por CIENTO OCHENTA (180) días, a partir del 24 de marzo de 1986, la aplicación del citado Punto 18, plazo que fue ampliado mediante Disposiciones Nros. 1724/86, 148/87, 081/88 y 266/88.

Que el Consejo Directivo facultó a su Presidencia a prorrogar con efecto al 1º de octubre próximo pasado y hasta el 30 de marzo de 1989 la aplicación del Punto 18 del Capítulo III - Anexo II de la Resolución Nº 200/85.

Que a fin de continuar analizando en profundidad el tema, ante los criterios expuestos por distintas entidades, se hace necesario ampliar los plazos de referencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase con efecto al 30 de marzo de 1989 y hasta el 31 de mayo del mismo año, el plazo acordado oportunamente para la aplicación del Punto 18 (denominaciones varietales) del Capítulo III - Anexo II de la Resolución Nº 200/85.

Art. 2º — Por Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola comuníquese la presente Resolución a todas las dependencias bajo su jurisdicción.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese y cumplido, archívese. — Ricardo A. Michelutti. — Rubén J. Gaete. — Vicente L. Murga. — José F. Fernández. — Oscar Moyano. — Carlos Muñoz. — Juan B. Monserrat.

VITIVINICULTURA

Res. C. 12/89 - INV

Establécese el análisis tipo que podrán utilizar los elaboradores de mosto concentrado.

Mendoza, 14/4/89

VISTO el Trámite Interno Nº 311-001192-88-9 y Resolución Nº 92/78,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 92/78 permite utilizar a los elaboradores de mosto concentrado, un análisis tipo-libre circulación para productos aún no elaborados, debiendo corresponder las características analíticas de todas las elaboraciones parciales que conforman el total.

Que dicho análisis tipo-libre circulación puede ser utilizado para amparar todo tipo de operación que se realice con el producto obtenido, incluso transferir el mismo al receptor de los mostos.

Que el análisis tipo-libre circulación por sus posibilidades de uso abona el arancel mayor.

Que la diversificación de la producción vitivinícola ha determinado la creación de nuevos mercados en los que al receptor no le interesa la transferencia de la titularidad de la libre circulación.

Que resulta necesario contar con una reglamentación que contemple los factores económicos y técnicos de los elaboradores de mosto que destinen sus productos a estos usos, teniendo un único destinatario.

Que el Decreto Nº 177/77 en su artículo 2º inc. b) define como análisis tipo a aquel destinado a autorizar la circulación de productos elaborados en el país, cuando no sea obligatorio el análisis de libre circulación.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los elaboradores de mosto concentrado podrán utilizar un análisis tipo destinado a identificar al producto aún no elaborado pero cuyas características finales serán constantes en su composición analítica, de todas las elaboraciones parciales que conforman el total que se autorice.

Art. 2º — Para la obtención del análisis tipo, el interesado deberá efectuar la presentación pertinente, adjuntando:

a) Copia del análisis de trámite correspondiente a la materia prima, indicando el volumen de la misma a utilizar.

b) Solicitud de concentración para todo el volumen indicado en el inciso anterior, con mención del rendimiento.

c) Muestras reglamentarias del producto final a obtener, indicando el volumen total que se elaborará de acuerdo al rendimiento arriba mencionado.

Art. 3º — Efectuado el análisis y de corresponder analíticamente, se habilitará el análisis tipo, entregándose copia al interesado, previa notificación y pago de los aranceles correspondientes, autorizándosele asimismo para realizar la concentración.

Art. 4º — Con cargo al análisis tipo otorgado, el interesado realizará las concentraciones parciales bajo su exclusiva responsabilidad, las que deberán ser comunicadas inmediatamente después de realizadas, mencionando los volúmenes de materia prima empleada y de mosto concentrado obtenido a efectos de realizar los cargos y descargos en las fichas y libro oficial correspondiente.

La sumatoria de las elaboraciones parciales correspondientes a cada autorización de concentración, deberá concordar con el total preestablecido, de acuerdo con el rendimiento anteriormente denunciado.

Art. 5º — La vigencia del análisis tipo será de 180 días, efectuándose los despachos conforme al régimen vigente, realizando los descargos correspondientes.

Art. 6º — Este análisis tipo se habilitará para un solo destino y amparará el traslado del producto al mismo.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Ricardo A. Michelutti. — Rubén J. Gaete. — Ramón A. Díaz. — José F. Fernández. — Oscar Moyano. — Carlos Muñoz. — Juan B. Monserrat.

RADIODIFUSION

Res. 124/89 - COMFER

Norma a la que estará sujeto el régimen de concesión de plazos para el pago de las deudas contraídas con anterioridad al 1º de abril de 1989 por los titulares de estaciones de radiodifusión sonora, de televisión y de servicios complementarios de todo el país, en concepto de gravámenes y multas.

Bs. As., 20/4/89

VISTO las facultades otorgadas por el artículo 47 de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81, texto según la modificación dispuesta por Decreto Nº 323/89, publicado el 15 de marzo de 1989 en el Boletín Oficial de la República Argentina Nº 26.593, y

CONSIDERANDO:

Que resulta indispensable dictar las normas reglamentarias a que estará sujeto el régimen de concesión de plazos para el pago de las deudas contraídas con anterioridad al 1º de abril de 1989 por los titulares de estaciones de radiodifusión sonora, de televisión y de servicios complementarios de todo el país con el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en concepto de gravámenes y multas.

Que las Direcciones Generales Contabilidad y Finanzas y Asuntos Jurídicos han emitido opinión sobre el particular.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 752/84.

EL DELEGADO NORMALIZADOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Los titulares de estaciones de radiodifusión sonora, de televisión y de servicios complementarios de todo el país que deseen la concesión de plazos para el pago de deudas contraídas con el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION con anterioridad al 1º de abril de 1989 deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

a) Formular la petición por escrito, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de publicada la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de la República Argentina, constituyendo un domicilio especial en la ciudad de Buenos Aires a todos los efectos del trámite respectivo. El escrito deberá ser suscripto por la persona física titular del servicio o por el representante legal de la sociedad licenciataria.

b) Recibida la petición, se dará intervención a la Dirección General Contabilidad y Finanzas para que dentro del plazo de DIEZ (10) días proceda a confeccionar un estado de cuenta, discriminándose la deuda que se encuentra en trámite judicial de ejecución fiscal, de aquella otra que a la fecha no haya sido ejecutada.

c) Transcurridos los plazos fijados en a) y b), de oficio y automáticamente comenzará a correr un plazo de DIEZ (10) días para que los peticionantes tomen conocimiento directo de las sumas determinadas por la Dirección General de Contabilidad y Finanzas, se expidan concretamente respecto de dichos montos e indiquen el plazo que solicitan para afrontar el pago, el cual no podrá exceder de CUARENTA Y OCHO (48) cuotas, mensuales y consecutivas. La vista que de oficio se concede se llevará a cabo en la sede el organismo, Dirección General Contabilidad y Finanzas, calle Suipacha 765, quinto piso, de lunes a viernes, en el horario de 14:30 a 18:30. El silencio del administrado habrá de interpretarse, sin más, como desistimiento del procedimiento administrativo incoado para la determinación de deudas y pagos en cuotas, con los efectos previstos por el artículo 67 del reglamen-

to de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72.

d) Vencido el plazo indicado en c) y determinadas las deudas por la Dirección General Contabilidad y Finanzas con la conformidad expresa del administrado, dicha Area procederá a poner a la firma del Delegado Normalizador un convenio del pago en cuotas suscripto por el titular de la citada Dirección General, del peticionante o su representante legal y, en caso de deuda ejecutada judicialmente, del Director General de Asuntos Jurídicos.

e) Podrá requerirse el pago en cuotas conforme al procedimiento precedentemente establecido aún en los casos de tratarse de deudas ejecutadas judicialmente, siempre que respecto de ellas hubiese recaído la sentencia firme, pasada en autoridad de cosa juzgada. Asimismo, también podrá haber acogimiento al régimen de plazos que nos ocupa cuando el trámite judicial no hubiese llegado aún a esa instancia procesal, pero resultará condición indispensable que quien peticione administrativamente se presente al propio tiempo ante el Juez de la causa y se allane a la demanda del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Art. 2º — Los Directores Generales de Asuntos Jurídicos y de Contabilidad y Finanzas serán quienes tendrán a su cargo adoptar los recaudos administrativos tendientes a la ejecución del procedimiento determinado por el artículo anterior en el ámbito de sus Areas específicas, quedando facultados para resolver directamente las cuestiones que pudiesen presentarse, dentro del marco normativo conformado por el Decreto Nº 323/89 y la presente resolución.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese (PERMANENTE). — Pedro R. Sánchez.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 162/89 - ST

Declárase de Interés Turístico la realización del X Congreso Internacional de Citología.

Bs. As., 17/4/89

VISTO el Expediente Nº 0132/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Organizadora del X Congreso Internacional de Citología a celebrarse del 14 al 18 de mayo de 1989 en la ciudad de Buenos Aires, solicita el apoyo de esta Secretaría.

Que a esta reunión de carácter internacional que se realiza por primera vez en nuestro país concurrirá un número considerable de representantes y destacados especialistas de Latinoamérica, Estados Unidos de Norte América, Europa y Japón, para tratar aspectos vinculados a nuevas perspectivas en el desarrollo de la detección y diagnóstico del cáncer.

Que este congreso cuenta con la declaración de Interés Nacional otorgada por la Secretaría de Salud de la Nación, según Resolución Nº 1065 de fecha 28-XI-88 y declaración de Interés Municipal otorgada por la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, según Decreto Nº 141 de fecha 18-I-88.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 663 de fecha 30 de abril de 1987,

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la realización del X CONGRESO INTERNACIONAL DE CITOLOGIA, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires los días 14 al 18 de mayo de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Olivera.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 163/89 - ST

Declárase de Interés Turístico el Encuentro "El Comercio Exterior como Factor de Desarrollo".

Bs. As., 17/4/89

VISTO el Expediente Nº 121/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, se llevará a cabo el Encuentro "El Comercio Exterior como Factor de Desarrollo" a celebrarse del 6 al 9 de junio de 1989.

Que este acontecimiento forma parte del Programa de Eventos de la Asociación de Economistas de América Latina y el Caribe para el período 1988-1990 y cuenta con el auspicio de la Universidad de Buenos Aires.

Que a esta reunión de carácter internacional concurrirán personalidades académicas nacionales y extranjeras, funcionarios de gobiernos, así como representantes de la actividad empresarial.
Que resulta necesario destacar su importancia como medio de promoción de nuestro país dentro del denominado "turismo de congresos".

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 663 de fecha 30 de abril de 1987.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el Encuentro "EL COMERCIO EXTERIOR COMO FACTOR DE DESARROLLO", a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, del 6 al 9 de junio de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Olivera.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Res. 254/89 - CSJ

Código de Procedimientos en Materia Penal. Actualización de montos.

Bs. As., 20/4/89

VISTO el expediente S-505/81-bis-, y

CONSIDERANDO:

1º) Que por resolución nº 1023/88 este Tribunal efectuó la actualización ordenada por el artículo 7º de la ley 22.383, que se aplicó desde octubre de 1988 hasta abril del corriente año.

2º) Que corresponde ahora, conforme con la norma citada, realizar la que regirá para el semestre comprendido entre los meses de mayo y octubre de 1989.

3º) Que de acuerdo con los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, los de aumento de precios mayoristas nivel general para los meses de setiembre de 1988 y marzo de 1989 son, respectivamente, de 2.332.473,01 y 3.689.952. El coeficiente que corresponde aplicar es, pues, 1,58.

4º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos que deben actualizarse, se obtienen los siguientes:

ARTICULO 27:	A	413,92	
ARTICULO 28 inc. 1º:	A	26,54	
ARTICULO 130:	A	55,93	a 340,72
ARTICULO 133:	A	55,93	a 340,72
ARTICULO 142:	A	84,90	a 413,92
ARTICULO 186:	A	142,02	a 1414,43
ARTICULO 291:	A	55,93	a 340,72
ARTICULO 700:	A	55,82	a 1426,69

Por ello,

SE RESUELVE:

Artículo 1º — Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 4º en la forma allí establecida, los que regirán a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Regístrese, hágase saber y publíquese. — José Severo Caballero. — Augusto C. Belluscio. — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi. — Jorge A. Bacqué.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 827/89 - ANA

Normas en relación a la aplicación de los derechos específicos en materia de importación.

Bs. As., 20/4/89

VISTO, que es necesario dictar normas en relación a la aplicación de los derechos específicos en materia de importación, y

CONSIDERANDO:

Que a tenor de lo establecido en el artículo 662 de la Ley 22.415, el derecho específico podrá operar como derecho de importación único o bien como máximo, mínimo o adicional del derecho de importación ad-valorem.

Que es dable señalar que, para aquellos casos en que el derecho específico es único, no se requiere efectuar comparaciones de importes de derechos en valor absoluto calculados conforme a la metodología explicitada en la Resolución 313/88 —BANA 29/88.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 — inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — En las operaciones de importación gravadas con derechos específicos únicos, expresados en moneda extranjera, aquéllos deberán convertirse a moneda de curso legal utilizando el tipo de cambio aplicable al de la mercadería.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Elévese copia autenticada a la Secretaría de Hacienda en los términos del artículo 24 de la Ley 22.415. Hágase saber por nota de estilo al Centro de Despachantes de Aduana. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi.

IMPUESTOS

Res. 2985/89 - DGI

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Régimen de empadronamiento y categorización de responsables. Resolución General Nº 2980, artículo 1º: su sustitución.

Bs. As., 20/4/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se ha merituado la conveniencia de extender el plazo de entrega de los certificados provisorios que acreditan el empadronamiento en el régimen general de liquidación del impuesto al valor agregado, con el objeto de propender a un mejor ordenamiento en la expedición de los mismos.

Que en forma congruente con la prórroga antes aludida, debe establecerse un sistema que permita acreditar a los sujetos empadronados su condición de tales ante los terceros, hasta tanto se verifique la dación de los certificados premencionados.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Planes, Sistemas y Procedimientos de Cobranzas, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución General Nº 2980, por el siguiente:

"Artículo 1º — La constancia provisoria prevista por el primer párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 2972, será entregada por este Organismo a partir:

a) Del día 22 de mayo de 1989, cuando se trate de aquellos responsables que hubieran dado cumplimiento a su empadronamiento hasta el día 28 de abril de 1989, inclusive;

b) De los veinte (20) días contados desde la fecha de empadronamiento, cuando el mismo se realice con posterioridad al 28 de abril de 1989.

Los sujetos comprendidos en el inciso a) acreditarán el empadronamiento en el régimen general, hasta el 31 de mayo de 1989, inclusive, mediante la exhibición del duplicado del formulario de declaración jurada Nº 396, que contenga la constancia de la recepción del original por parte de esta Dirección General".

Art. 2º – Regístrese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

VITIVINICULTURA

Res. C. 10/89 - INV

Autorízase el desbloqueo a partir del bimestre abril/mayo.

Mendoza, 14/4/89

VISTO la Ley Nº 23.550 y la Disposición Nº 291/88, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley prevé del desbloqueo de vinos elaboraciones 1987 y anteriores de aquellos propietarios que renuncien al Derecho de Vinificación.

Que la Disposición Nº 291/88, en su artículo 3º establece que las nuevas solicitudes que se presenten y que sean autorizadas por el Organismo, podrán comercializarse bimestralmente en partes iguales, incluido el bimestre junio/julio, previo dictado del acto administrativo correspondiente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el desbloqueo en DOS (2) partes iguales a partir del bimestre abril/mayo, de los volúmenes que se consignan en el listado adjunto y como Anexo I forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Ricardo A. Michelutti. — Rubén J. Gaete. — Vicente L. Murga. — José F. Fernández. — Oscar Moyano. — Carlos Muñoz. — Juan B. Monserrat.

ANEXO I A LA RESOLUCION C. 10/89

DELEGACION MENDOZA

Nº DE INSCRIPCION	RAZON SOCIAL	LITROS DE VOLUMEN A DESBLOQUEAR
E-03162	ROBERTO DIAZ	160.640
E-51172	BARBERIS HNOS SAICA e I.	212.800

DELEGACION SAN MARTIN

Nº DE INSCRIPCION	RAZON SOCIAL	LITROS DE VOLUMEN A DESBLOQUEAR
E-23892	ANTONIO ABDALA	35.360
E-23907	ANTONIO ABDALA	43.280
E-06508	WOLLER NADINA DE MEYER Y OTRO	79.520
E-05677	PEDRO SORIA	50.080
D-30558	FORTI HECTOR Y ORLANDO	19.600
D-14872	PEDRO CARRICONDO E HIJOS S.R.L.	57.120
D-29965	FIORE PEDRO EUGENIO	4.502
D-44803	HERNANDEZ ROSA	1.760
D-15764	COLOMBO ANTONIO DANTE	16.711
D-60286	PASCUAL DE ALONSO DANTE	14.700
D-44213	DAVID JULIO CESAR	2.402
D-34084	HERNANDEZ LUIS	3.573
D-32226	GALLO MIGUEL SUC.	7.400
E-29491	GARCIANDIA JUAN DANIEL Y OTRO	4.913
E-08502	SALAYA IRIONDO Y ORTIZ	62.183
E-02073	SANCHEZ DE GELADO AURELIA	14.713
E-03832	SARRADELL ALFREDO Y OTRO	1.101
E-37417	CAÑAMERO FRANCISCO PIO	1.780
D-49221	CEJUDO MARIO VALENTIN	18.691
E-31317	MONTALDI NELIDA Y O.	54.560

IMPUESTOS

Res. 2986/89 - DGI

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Regímenes de liquidación general y simplificado. Empadronamiento y categorización provisional. Inicio de actividades. Período 1/1/89 al 30/4/89. Requisitos, plazos y condiciones.

Bs. As., 20/4/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en virtud del nuevo régimen aplicable a la determinación e ingreso del impuesto al valor agregado, establecido por el artículo 29 de la Ley Nº 23.658, esta Dirección General dispuso mediante Resolución General Nº 2972 un procedimiento de empadronamiento y categorización para aquellos responsables que realizaron operaciones durante el año calendario 1988, con la finalidad de precisar la situación de los mismos frente a los regímenes de liquidación general y simplificado del aludido tributo.

Que razones de administración tributaria determinan, para los indicados precedentemente, la necesidad de implantar también un procedimiento de empadronamiento y categorización, para aquellos responsables cuyo inicio de actividades tuviera lugar en el curso del primer cuatrimestre calendario del año 1989.

Que, habida cuenta de no contemplar, las modificaciones introducidas a los regímenes de liquidación general y simplificado, la iniciación de actividades, el aludido procedimiento debe revestir particulares características en orden a compatibilizar dicha situación con el cumplimiento de las obligaciones regladas para el impuesto al valor agregado.

Que en el caso particular de inicio de actividades, por resultar inexistentes a ese momento los parámetros cuantitativos de operaciones, se considera aconsejable circunscribir el empadronamiento al régimen general de liquidación previsto por el inciso b) del artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, atendiendo a razones de eficiencia en las funciones de recaudación y control del aludido gravamen.

Que no obstante la razonabilidad de lo precedentemente expuesto, corresponde atender la especial situación que revisten frente al impuesto al valor agregado, los responsables que realicen operaciones encuadradas en los artículos 41 y 43, Título VII, de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, posibilitando con carácter de excepción el empadronamiento en el régimen de liquidación general reglado por el inciso a) del artículo 23 de la referida ley.

Que resulta procedente la aplicación del instituto de la exención, previsto por el inciso e) del artículo 7º de la mencionada ley, a partir del año calendario inmediato posterior a aquel en que hubiera tenido lugar la iniciación de actividades y consecuentemente el desarrollo de operaciones, momento en el cual podrán cumplimentarse los requisitos exigidos por dicha norma.

Que asimismo se entiende conveniente contemplar a los fines del empadronamiento o, en su caso, de la categorización la situación de aquellos responsables que habiendo iniciado actividades no registran operaciones gravadas, exentas o no gravadas por el impuesto al valor agregado.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Planes, Sistemas y Procedimientos de Cobranzas, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables del impuesto al valor agregado establecido por la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, cuyo inicio de actividades tuviera lugar en el período comprendido entre los días 1º de enero y 30 de abril de 1989, ambos inclusive, a los fines de determinar su situación, a partir del día 2 de mayo de 1989, inclusive, frente al mencionado impuesto, deberán optar, provisionalmente, por efectuar:

1. El empadronamiento en el régimen de liquidación general previsto por el inciso b) del artículo 23, de la referida ley, o

2. La categorización en el régimen de liquidación simplificado reglado por el Título V de la aludida ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos sujetos que realicen operaciones encuadradas en los artículos 41 y 43, Título VII, de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, u otras que reciban igual tratamiento que las exportaciones en virtud de lo normado en leyes especiales, podrán optar por efectuar el empadronamiento en el régimen de liquidación general establecido por el inciso a) del artículo 23 de la precitada ley.

Art. 2º — La obligación dispuesta por el artículo anterior deberá cumplimentarse hasta el día 2 de mayo de 1989, inclusive, mediante presentación del formulario de declaración jurada Nº 600/B, que se aprueba por la presente.

Al solo efecto de la precitada obligación en el aludido formulario corresponderá informar:

1. Los datos referenciales del encabezamiento, marcando en el mismo el cuadro "Alta de impuesto".

2. En el rubro 1, carácter de sujeto obligado en el impuesto al Valor Agregado "Régimen General" o "Régimen Simplificado", según corresponda.

3. Los datos indicado en los Rubros 6, 10 y 11 o, en su caso, 12.

4. En el apartado "Observaciones", que la presentación se efectúa a los fines previstos en esta resolución general.

Asimismo, no procederá realizar la certificación de firma requerida en dicho formulario.

Art. 3º — La presentación indicada en el artículo 2º corresponderá formalizarse ante la dependencia de este Organismo que, para cada situación, se indica seguidamente:

1. Responsables incorporados al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Responsables incorporados al control del Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos: Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos.

3. Demás responsables: en la dependencia jurisdiccional que corresponda a su domicilio.

Los sujetos indicados en el segundo párrafo del artículo 1º deberán presentar, conjuntamente con el formulario de declaración jurada Nº 600/B, copia de la documentación que acredite su inscripción ante la Administración Nacional de Aduanas como exportador y la inscripción en el "Registro de Exportadores" previsto en el artículo 12 de la Resolución General Nº 2667 y sus modificaciones.

Art. 4º — Los responsables que cumplan la obligación dispuesta por el artículo 1º, quedan obligados a:

a) Ratificar o rectificar el empadronamiento o la categorización provisional efectuada —conforme al procedimiento que establecerá esta Dirección General—, a los fines de determinar con carácter definitivo para el año calendario 1989 su situación frente al impuesto al valor agregado.

La precitada obligación deberá cumplimentarse en los plazos que, para cada caso, se fijan a continuación:

Mes de inicio de las actividades	Plazo
Enero de 1989	Hasta el 9 de junio de 1989
Febrero de 1989	Hasta el 29 de junio de 1989
Marzo de 1989	Hasta el 28 de julio de 1989
Abril de 1989	Hasta el 29 de agosto de 1989

b) Cumplimentar el ingreso del impuesto al valor agregado —hasta tanto observen lo dispuesto en el inciso anterior— de acuerdo con las disposiciones emergentes de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones y las que, con carácter complementario, establezca esta Dirección General, que resulten aplicables al régimen de liquidación por el cual hubieran formulado su empadronamiento o categorización provisional.

Art. 5º — El duplicado del formulario de declaración jurada Nº 600/B, intervenido por la dependencia de este Organismo ante la cual el mismo haya sido presentado, acreditará hasta el último día del mes inmediato siguiente a cada una de las fechas establecidas en el inciso a) del artículo 4º, el empadronamiento o la categorización provisional realizada.

Los sujetos que, habiendo formalizado su inscripción en el impuesto al valor agregado hasta el día 28 de abril de 1989, inclusive, no posean —en oportunidad de cumplimentar la presentación del F. 600/B— la clave única de identificación tributaria (CUIT), únicamente podrán acreditar el empadronamiento o la categorización provisional realizada, a partir del momento en que este Organismo informe la referida clave.

Art. 6º — Los responsables que no cumplan, en tiempo y forma, con la obligación dispuesta en el artículo 1º, revestirán a partir del día 2 de mayo de 1989, inclusive, el carácter de sujetos no inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Sin perjuicio de lo establecido por el párrafo anterior, los aludidos sujetos quedan obligados a partir del día 2 de mayo de 1989, y hasta el mes que regularicen la situación frente al impuesto al valor agregado a ingresar los importes que para cada caso se indican a continuación:

a) De tratarse de responsables comprendidos hasta el día 30 de abril de 1989, inclusive, en el régimen simplificado de liquidación: la menor cuota mensual que resulte por aplicación del régimen establecido por el Título V de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

b) De tratarse de responsables comprendidos hasta el día 30 de abril de 1989, inclusive, en el régimen general de liquidación: la mayor cuota mensual que resulta por aplicación del régimen indicado en el inciso anterior.

Lo dispuesto precedentemente no obsta la procedencia de la determinación del impuesto al valor agregado, por las operaciones realizadas durante el período comprendido entre el día 2 de mayo de 1989 y el último día del mes inmediato anterior a aquel en el cual se regularice el incumplimiento incurrido, y el ingreso de las diferencias que pudieran resultar, con más los intereses y actualizaciones previstas por los artículos 42 y 115 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que prevé el aludido texto legal.

Art. 7º — Lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º será también de aplicación respecto de aquellos responsables que, encontrándose inscriptos al 31 de diciembre de 1988 en el impuesto al valor agregado, no hubieran podido efectuar el empadronamiento o la categorización dispuesta por los artículos 3º y 12, respectivamente, de la Resolución General Nº 2972, en virtud de no haber realizado operaciones durante el año calendario 1988.

Art. 8º — Los responsables que, realizando las operaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 1º, hubieran efectuado el empadronamiento en el régimen general de liquidación

previsto por el inciso b), artículo 23, de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 3º de la Resolución General Nº 2972, podrán rectificar dicho empadronamiento solicitando su inclusión en el régimen general de liquidación establecido por el inciso a) del precitado artículo 23.

A los fines dispuestos en el párrafo anterior, los aludidos responsables deberán presentar hasta el día 2 de mayo de 1989, inclusive, el formulario de declaración jurada Nº 600/B, observando a dicho efecto las formalidades y requisitos previstos en los artículos 2º y 3º, correspondiendo dejar constancia en el apartado "Observaciones" del mencionado formulario el carácter rectificativo del empadronamiento oportunamente realizado.

Art. 9º — El empadronamiento o, en su caso, la categorización que se realice de conformidad con lo establecido en los artículos 7º y 8º, reviste carácter definitivo para el año calendario 1989.

Art. 10. — La categorización que hubiera sido efectuada, a partir del día 2 de enero de 1989, inclusive, en el impuesto al valor agregado mediante el formulario de declaración jurada Nº 600, resultará válida únicamente hasta el día 30 de abril de 1989, inclusive, a todos los efectos derivados del cumplimiento del aludido impuesto.

Art. 11. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

TRIGO

Res. 4842/89 - JNG

Abrese el registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89.

Bs. As., 18/4/89

VISTO las resoluciones "B" Nros. 4834 y 4838, y

CONSIDERANDO:

Que esta última norma suspendió el 14/4/89 la anotación de operaciones de venta al exterior establecida por la Ley 21.453, razón por la cual no fue posible cumplimentar el objetivo perseguido con el dictado de la resolución mencionada en primer término.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Abrese el registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89 para la nómina de empresas, tonelajes y destinos indicados en el anexo I, que es parte integrante de la presente.

Art. 2º — En todos los casos las declaraciones presentadas deberán ser encuadradas en los términos de la opción b) del artículo 2º de la resolución "JNG" Nº 32.356 con los requisitos mencionados en el citado artículo.

Art. 3º — La presentación de declaraciones deberá efectuarse el 19/4/89.

Art. 4º — La presente resolución rige a partir de la fecha.

Art. 5º — Oportunamente dése cuenta al H. Directorio.

Art. 6º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa.

ANEXO I

DISTRIBUCION DE TONELAJES A EMBARCAR CORRESPONDIENTES AL ACTA 4

EXPORTADORES	PAIS DE DESTINO	
	IRAN (TN.)	RUSIA (TN.)
Nidera	79,43	264,76
Cargill	79,43	264,76
F.A.C.A.	79,43	264,76
A.C.A.	79,43	264,76
L. Dreyfus	79,43	264,76
La Plata Cereal	79,43	264,76
Bunge y Born	79,43	264,76
Tradigrain	79,43	264,76
Cía. Continental	79,43	264,76
Genaro García	79,43	264,76
P. Sudamericanos	79,43	264,76
Italgrani Plata	79,43	264,76
Cía. Emiliana	79,43	264,76
Transáfrica	79,43	264,76
A.F.A.	79,43	264,76
Conagra	79,43	264,76
Gear	79,43	264,76
Curcija	79,43	264,76
Richco Cereales	79,43	264,76
Sanda	79,43	264,76
Suc. Moreno	79,43	264,76
	1.668	5.560

SANIDAD ANIMAL

Res. 251/89 - SAGP

Modificación de los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal.

Bs. As., 21/4/89

VISTO el expediente Nº 108.768/89 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en el que se solicita la modificación de los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 121 de fecha 15 de marzo de 1989 se estableció la escala de valores vigentes por retribución de servicios de inspección.

Que se hace necesario reducir la actual desproporción entre el costo de los servicios de inspección, que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL ejerce sobre los establecimientos sujetos a su jurisdicción y los aranceles que recibe en retribución de los mismos.

Que el suscripto se encuentra facultado conforme lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto Nº 3324 del 12 de noviembre de 1975, facultad que le fuere delegada a esta Secretaría por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y por el Artículo 1) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer las tasas de retribución por servicios de inspección sanitaria animal que se detallan en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — Las tasas de habilitación que establece el Artículo 2º del Decreto Nº 2431 de fecha 15 de julio de 1971, quedan fijadas en las sumas de AUSTRALES SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ (₳ 6.210.-) y en AUSTRALES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (₳ 19.582.-) respectivamente.

Art. 3º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

PLANILLA ANEXA

I — MATADEROS DE BOVINOS, PORCINOS, OVINOS, EQUINOS, ANTILOPES, CIERVOS, JABALIES, CABRITOS Y LECHONES

Por cabeza de animal bovino faenado	₳	15,37
Por cabeza de animal porcino faenado	₳	16,65
Por cabeza de animal ovino faenado	₳	7,68
Por cabeza de animal equino faenado	₳	15,37
Por cabeza de antilope, jabalí y/o ciervo faenado	₳	61,08
Por cabeza de lechón faenado	₳	6,72
Por cabeza de cabrito faenado	₳	4,48

Cualquiera sea el número de cabezas faenadas, las tasas mínimas mensuales serán de AUSTRALES SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (₳ 7.463.-) para los establecimientos dedicados a la faena de las especies bovinas, porcinas, ovina, equina y de AUSTRALES DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (₳ 2.924.-) para los establecimientos que faenen animales de las demás especies mencionadas precedentemente.

Esta tasa mínima no será de aplicación para las fábricas de chacinados y afines con matadero anexo, cuya faena diaria no supere las VEINTINUEVE (29) cabezas, debiéndose en este caso seguir el procedimiento reglado en el Artículo 5º del Decreto Nº 2431 del 15 de julio de 1971.

II — FABRICA DE CHACINADOS Y AFINES

a) Para los que introduzcan al año hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 Kg.), por mes ₳ 3.365,00

b) Para los que introduzcan al año CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 Kg.), por mes ₳ 5.633,00

c) Para los que introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 Kg.), por mes ₳ 7.923,00

d) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.), por mes ₳ 11.659,00

e) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.), por mes ₳ 22.532,00

III — GRASERIAS Y SEBERIAS

A — Productos comestibles e incomestibles en el mismo establecimiento o comestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.270,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 5.343,00

c) Para los que introduzcan de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 7.865,00

d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 15.198,00

B — Productos incomestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.270,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 3.799,00

c) Para los que introduzcan de UN MILLON UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 5.343,00

d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 7.865,00

IV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR PRODUCTOS DERIVADOS DE GRASAS Y SEBOS (**Glicerinas, Acido Oleico, Esteárico, Palmítico, etc.**)

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.110,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 3.533,00

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 4.969,00

V — ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR GRASAS COMESTIBLES

Unica por mes ₳ 2.110,00

VI — TRIPERIAS

a) Para los que elaboren hasta DOS MILLONES DE METROS (2.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 2.270,00

b) Para los que elaboren de DOS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE METROS (2.000.001 a 7.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 3.799,00

c) Para los que elaboren de SIETE MILLONES UNO a VEINTE MILLONES DE METROS (7.000.001 a 20.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 5.343,00

d) Para los que elaboren más de VEINTE MILLONES DE METROS (20.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 7.865,00

VII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR MARGARINA CON FASE GRASA ANIMAL

a) Para los que elaboren hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 Kg.) al año, por mes ₳ 2.270,00

b) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a OCHOCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 800.000 Kg.) al año, por mes ₳ 3.799,00

c) Para los que elaboren de OCHOCIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (800.001 a 2.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 5.343,00

d) Para los que elaboren más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 7.865,00

VIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SECAS O EN POLVO

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 2.110,00

b) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 3.533,00

c) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 4.969,00

IX — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SALADAS Y/O CURADAS

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 2.110,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 3.533,00

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 4.969,00

X — ESTABLECIMIENTOS PARA SECAR O ELABORAR CUAJOS

a) Para los que introduzcan hasta CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 Kg.) de cuajos al año, por mes ₳ 2.110,00

b) Para los que introduzcan más de CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 Kg.) de cuajos al año, por mes ₳ 4.969,00

XI — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR CUEROS CURTIDOS Y/O SALADOS Y/O PIKELADOS

Unica, por mes ₳ 3.533,00

XII — ESTABLECIMIENTOS DE CARNE EN TROZOS Y/O CORTES

a) Para los que preparen de hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 Kg.) al año, por mes ₳ 3.597,00

b) Para los que preparen de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 Kg.) al año, por mes ₳ 6.021,00

c) Para los que preparen de SEISCIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (600.001 a 1.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 8.393,00

d) Para los que preparen de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 12.463,00

e) Para los que preparen de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 18.028,00

f) Para los que preparen de más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 24.086,00

XIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES Y COCIDAS Y CONGELADAS

a) Para los que elaboren hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 18.028,00

b) Para los que elaboren de UN MILLON UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 5.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 24.086,00

c) Para los que elaboren más de CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 35.871,00

XIV — ESTABLECIMIENTOS PARA CLASIFICACION DE GLANDULAS U OTRAS ACTIVIDADES AFINES CON CAMARAS FRIGORIFICAS

Unica, por mes ₳ 4.969,00

XV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORACION DE GELATINAS

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 2.588,00

b) Para los que elaboren más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 6.094,00

XVI — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE CONSERVAS

A — Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca.

a) Para los que introduzcan hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 3.365,00

b) Para los que introduzcan de CIEN MIL UNO a TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 300.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 5.633,00

c) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 7.923,00

d) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 11.659,00

e) Para los que introduzcan de SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (750.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 16.865,00

f) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 22.532,00

B — Alimentos para perros y gatos, etc.

Unica, por mes ₳ 5.633,00

XVII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS AVICOLAS COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 4.065,00

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 5.718,00

XVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR ANIMALES MUERTOS CON DESTINO A LA PREPARACION DE SEBOS INDUSTRIALES O GUANO

Unica, por mes ₳ 4.969,00

XIX — ESTABLECIMIENTOS PARA ESTERILIZAR HUESOS O ELABORAR HUESOS MOLIDOS, PARTIDOS, GUANOS Y/O FERTILIZANTES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 Kg.), por mes ₳ 2.110,00

b) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 Kg.), por mes ₳ 3.533,00

XX — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE MONDONGOS

a) Para los que introduzcan al año CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 Kg.), por mes ₳ 2.270,00

b) Para los que introduzcan al año CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 Kg.), por mes ₳ 3.799,00

c) Para los que introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 Kg.), por mes ₳ 5.343,00

d) Para los que introduzcan al año más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.), por mes ₳ 7.865,00

XXI — ESTABLECIMIENTOS PARA DEPOSITO, ACOPIO O DISTRIBUCION DE CABRITOS, LECHONES, PRODUCTOS DE LA CAZA, ETC.

Unica, por mes ₳ 3.533,00

XXII — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION Y/O PREPARACION DE MENUDENCIAS INCLUIDAS GLANDULAS

a) Hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 Kg.) al año, por mes ₳ 6.021,00

b) Desde CIEN MIL UNO hasta DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 Kg.) al año, por mes ₳ 8.393,00

c) Desde DOSCIENTOS MIL UNO hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 12.463,00

d) Desde QUINIENTOS MIL UN KILOGRAMOS en adelante (500.001 Kg.) al año, por mes ₳ 18.028,00

XXIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CALDOS CONCENTRADOS EN QUE INTERVENGAN CARNES

a) Para los que introduzcan hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.270,00

b) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 3.799,00

c) Para los que introduzcan más de SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (600.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 5.343,00

XXIV — ESTABLECIMIENTOS PARA SACRIFICAR, DESOLLAR Y CONSERVAR POR EL FRIO RANAS Y OTRAS ESPECIES

Unica, por mes ₳ 2.270,00

XXV — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS CON MATERIA PRIMA DE ORIGEN ANIMAL

a) Para los que introduzcan hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 3.533,00

b) Para los que introduzcan de UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 4.969,00

c) Para los que introduzcan más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 7.314,00

XXVI — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PLASMA SANGUINEO PARA USO COMESTIBLE

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 Lts.) de materia prima al año, por mes ₳ 4.065,00

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 Lts.) de materia prima al año, por mes ₳ 5.718,00

XXVII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR ACEITE Y VITAMINICO DE PESCADO

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.110,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 3.533,00

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 4.969,00

XXIX — DEPOSITOS O BARRACAS PARA CUEROS, PELOS, CERDAS, LANAS

Unica, por mes ₳ 2.110,00

XXIX — DEPOSITOS PARA CUAJOS ELABORADOS

Unica, por mes ₳ 2.110,00

XXX — DEPOSITOS PARA PRODUCTOS CARNEOS, GRASAS, ENVASADOS, ETC.

a) Para los que depositen al año, hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 Kg.), por mes ₳ 2.110,00

b) Para los que depositen al año CIEN MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 500.000 Kg.), por mes ₳ 3.533,00

c) Para los que depositen al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.), por mes ₳ 4.969,00

d) Para los que depositen al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 Kg.), por mes ₳ 7.314,00

e) Para los que depositen al año más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 Kg.), por mes ₳ 14.132,00

XXXI — DEPOSITOS PARA HUESOS, ASTAS, PEZUÑAS, FERTILIZANTES O GUANO

Unica, por mes ₳ 3.533,00

XXXII — DEPOSITOS PARA TRIPAS ELABORADAS CON O SIN FRACCIONAMIENTO

a) Para los que depositen al año hasta DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes ₳ 2.110,00

b) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes ₳ 3.533,00

XXXIII — CAMARAS FRIGORIFICAS PARA DEPOSITAR CARNES, MENUDENCIAS Y PRODUCTOS CARNEOS

a) Para los que depositen al año hasta CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 Kg.), por mes ₳ 4.969,00

b) Para los que depositen al año CINCO MILLONES UNO a DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.001 a 10.000.000 Kg.), por mes ₳ 7.314,00

c) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (10.000.000 Kg.), por mes ₳ 10.579,00

XXXIV — REMATES DE CARNES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.), por mes ₳ 3.365,00

b) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 Kg.), por mes ₳ 7.923,00

c) Para los que introduzcan al año de DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 Kg.), por mes ₳ 11.659,00

d) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 Kg.), por mes ₳ 16.865,00

XXXV — CAMARA PARA DEPOSITAR AVES, HUEVOS, ETC. Y/O CONSERVAS DE PRODUCTOS AVICOLAS

Unica, por mes ₳ 3.365,00

XXXVI — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS COMESTIBLES

Se entiende por huevo comestible, industrializado, el huevo desecado líquido congelado, yema líquida, albúmina líquida, yema en polvo, albúmina en polvo, o cualquier otra transformación.

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas ₳ 0,738

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 3.365,00

XXXVII — DEPOSITO PARA CONSERVACION DE HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas que introduzcan al establecimiento ₳ 0,126

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 3.365,00

XXXVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZACION DE HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón que introduzcan de TREINTA (30) docenas ₳ 0,278

La tasa mínima, no podrá ser inferior a ₳ 3.365,00

XXXIX — ESTABLECIMIENTOS PARA LA EXPORTACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción de huevos aptos para exportación, se abonarán ₳ 1,577

La tasa mínima, no podrá ser inferior a ₳ 3.365,00

XL — DEPOSITOS PARA CLASIFICACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción que se introduzcan, exceptuados los que se destinen a exportación, se abonarán ₳ 0,321

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 3.365,00

XLI — MATADEROS DE AVES, CONEJOS, NUTRIAS, VIZCACHAS Y LIEBRES

a) Por cada gallina, pollo, pato, pavo ₳ 0,20

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 8.354,000

b) Por cada ganso, faisán ₳ 0,24

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 4.465,00

c) Por cada paloma, codorniz, etc. ₳ 0,043

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 4.465,00

d) Por cada conejo ₳ 0,195

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 6.167,00

e) Por cada nutria ₳ 0,195

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 1.246,00

f) Por cada liebre ₳ 0,75

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 11.670,00

g) Por cada vizcacha ₳ 0,376

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 6.167,00

XLII — ESTABLECIMIENTOS PARA REFINAR GRASAS VACUNAS, PORCINAS U OVINAS COMESTIBLES O INCOMESTIBLES QUE POR SU ORIGEN FUERON COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 2.110,00

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 3.533,00

c) Para los que introduzcan al año SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (750.001 a 1.500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 4.969,00

d) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 7.314,00

e) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 14.132,00

XLIII — FABRICA DE CONSERVAS DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 4.969,00

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 7.314,00

c) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 8.360,00

d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 10.579,00

e) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 a 4.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 14.132,00

f) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 17.654,00

g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000. Kg.) de materia prima, por mes ₳ 23.409,00

XLIV — EMBARCACIONES O BUQUES PARA INDUSTRIALIZACION Y/O DEPOSITO DE PRODUCTOS DE PESCA

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 5.343,00

b) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 7.865,00

c) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 15.198,00

d) Para los que introduzcan al año de DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 21.672,00

e) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 a 4.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 30.903,00

f) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 44.069,00

g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000. Kg.) de materia prima, por mes ₳ 62.842,00

XLV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR HARINAS Y/O ACEITES RESIDUALES DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.573,00

b) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 2.605,00

c) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 3.651,00

d) Para los que introduzcan al año de TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 5.240,00

e) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (4.000.000 a 5.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 7.574,00

f) Para los que introduzcan al año CINCO MILLONES UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.001 a 6.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 10.206,00

g) Para los que introduzcan al año más de SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.000. Kg.) de materia prima, por mes ₳ 15.173,00

XLVI — ESTABLECIMIENTOS PARA FILETEAR, CONGELAR, ENFRIAR, O CONSERVAR EN FRIO PESCADOS Y CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO MARISCOS

(Siempre que éstos no sufran proceso previo alguno)

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 2.270,00

b) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 3.799,00

c) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a UN MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 5.343,00

d) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 7.865,00

e) Para los que introduzcan al año más DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 a 3.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 11.376,00

f) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 15.198,00

g) Para los que introduzcan al año de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (4.500.001 a 6.000.000. Kg.) de materia prima, por mes ₳ 18.986,00

h) Para los que introduzcan al año más de SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.000. Kg.) de materia prima, por mes ₳ 22.635,00

XLVII — ESTABLECIMIENTOS PARA SALAZON DE ANCHOAS Y/O SALADOS, SECADO DE PESCADO INDISTINTAMENTE.

a) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 2.270,00

b) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL UNO a CIENTO CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.001 a 150.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 3.799,00

c) Para los que introduzcan al año de CIENTO CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (150.001 a 350.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 5.343,00

d) Para los que introduzcan al año TRESCIENTOS CINCUENTA MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (350.0001 a 500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 7.865,00

e) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO A SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 700.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 11.376,00

f) Para los que introduzcan al año más de SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (700.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 15.198,00

XLVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR ANCHOAS Y/O FILETES DE ANCHOAS

Unica, por mes ₳ 2.270,00

XLIX — ESTABLECIMIENTOS PARA PROCESAR MOLUSCOS BIVALBOS, CON EXTRACCION DE SU CUERPO O PULPA, MEJORAR MOLUSCOS EN GENERAL Y/O PROCESAR CRUSTACEOS

Unica, por mes ₳ 7.865,00

L — LOCALES HABILITADOS COMO DEPOSITOS DE CONSERVAS DE PESCADO

Unica, por mes ₳ 2.270,00

LI — MATADEROS Y/O FRIGORIFICOS FAENADORES

A — CON PROCESAMIENTO POR CORTES ESPECIALES

a) Para los que preparen hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 Kg.) al año, por mes ₳ 108,00

b) Para los que preparen de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 Kg.) al año, por mes ₳ 361,00

c) Para los que preparen de SEISCIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (600.001 a 1.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 839,00

d) Para los que preparen de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 1.869,00

e) Para los que preparen de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 5.409,00

f) Para los que preparen más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 Kg.)(al año, por mes ₳ 12.043,00

B — CON ELABORACION DE CARNES COCIDAS Y CONGELADAS

a) Para los que elaboren hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 1.803,00

b) Para los que elaboren desde UN MILLON UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 5.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 12.043,00

c) Para los que elaboren más de CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 26.904,00

C — CON ELABORACION DE CONSERVAS

(Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca)

a) Para los que elaboren hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 Kg.) al año, por mes ₳ 169,00

b) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 396,00

c) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 Kg.) al año, por mes ₳ 874,00

d) Para los que elaboren de SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (750.001 a 1.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 1.686,00

e) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 3.379,00

D — CON FABRICACION DE CHACINADOS Y AFINES

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 396,00

b) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 1.166,00

c) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 3.379,00

LII — ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS SEMIELABORADAS Y PREPARADAS

a) Para los que elaboren hasta CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 Kg.) al año, por mes ₳ 3.365,00

b) Para los que elaboren de CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (50.001 a 300.000 Kg.) al año, por mes ₳ 7.923,00

c) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 Kg.) al año, por mes ₳ 11.659,00

d) Para los que elaboren más de SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (600.000 Kg.) al año, por mes ₳ 22.532,00

SANIDAD ANIMAL

Res. 250/89-SAGP

Actualízanse los aranceles por los servicios de inspección veterinaria realizados por el Servicio de Luchas Sanitarias.

Bs. As., 21/4/89

VISTO la necesidad de proceder a la actualización de los aranceles establecidos por Resolución Nº 120 del 15 de marzo de 1989, que se perciben por los servicios de inspección veterinaria realizados por el SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar las escalas de valores fijados de modo tal que permitan compensar el costo de los servicios prestados, sin que ello repercuta económicamente sobre los sectores de producción involucrados en el pago de dichos aranceles.

Que por tal motivo, se impone un reordenamiento arancelario acorde con la importancia de los servicios que se prestan.

Que la presente actualización de aranceles se halla encuadrada en la facultad conferida al Señor Ministro de Economía por Decreto Nº 3324 del 12 de noviembre de 1975, la posterior delegación establecida por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y el Artículo 1º inicio L) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los siguientes aranceles para los servicios específicos prestados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL:

1. IMPORTACION

1.1. INSPECCION (Por animal)

1.1.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares	
a) Para reproducción	₳ 293,00
b) Para consumo	₳ 152,00
c) Equinos de raza S. P. C.	₳ 2.021,00
1.1.2. Ovinos, caprinos y porcinos	
a) Para reproducción	
a1) Ovinos	₳ 103,00
a2) Caprinos	₳ 54,00
a3) Porcinos	₳ 152,00
b) Para consumo	
b1) Ovinos	₳ 9,50
b2) Caprinos y porcinos	₳ 54,00
1.1.3. Caninos y felinos	₳ 497,00
1.1.4. Aves domésticas y animales de granja de talla común	₳ 35,00
1.1.5. Pollitos BB, patitos BB, pavitos BB	₳ 0,75
1.1.6. Aves domésticas de talle pequeña	₳ 0,19
1.1.7. Aves ornamentales	₳ 16,00
1.1.8. Huevos para incubar (cada uno)	₳ 0,19
1.1.9. Semen de reproductores (cada dosis)	₳ 7,00
1.1.10. Otros animales	₳ 497,00
1.2. DESCARGA (Por animal)	
1.2.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares	₳ 204,00
1.2.2. Ovinos, caprinos y porcinos	₳ 103,00
1.2.3. Caninos y felinos	₳ 54,00
1.2.4. Otros animales	₳ 54,00
1.3. CUARENTENA (por animal y por día)	
a) A GALPON BAJO TECHO	
1.3.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar	₳ 29,00
1.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar	₳ 18,00
1.3.3. Animales de granja (conejos, aves y otros) y otros de tamaño similar	₳ 2,60
b) A CORRAL	
1.3.4. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar	₳ 11,00
1.3.5. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar	₳ 7,00
2. EXPORTACION	
2.1. INSPECCION (Por animal)	
2.1.1. Equinos de raza P. S. C.	₳ 497,00
2.1.2. Bovinos, equinos, asnales (para reproducción y otros de tamaño similar)	₳ 152,00
2.1.3. Bovinos, equinos, asnales y mulares (comunes o para consumo)	₳ 76,00
2.1.3. (bis) Bovinos, equinos, asnales y mulares a faenar para exportación	₳ 11,00
2.1.4. Ovinos, caprinos y porcinos	
Para reproducción	
a) Ovinos	₳ 54,00
b) Caprinos	₳ 25,00
c) Porcinos	₳ 76,00
2.1.5. Ovinos, caprinos y porcinos (comunes o para consumo)	₳ 25,00
2.1.6. Ovinos, caprinos y porcinos a faenar para exportación	₳ 6,00
2.1.7. Animales de granja (aves, conejos y otros) y otros de tamaño similar	₳ 18,00
2.1.8. Pollitos BB, patitos BB, pavitos BB	₳ 0,116
2.1.9. Aves ornamentales	₳ 7,00
2.1.10. Huevos para incubar	
(cada uno)	₳ 0,116
2.2. CARGA (Por animal)	
2.2.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar	₳ 29,00
2.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar	₳ 18,00
2.3. CUARENTENA (Por animal y por día)	
a) A GALPON BAJO TECHO	
2.3.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares	₳ 24,00
2.3.2. Ovinos, caprinos y porcinos	₳ 14,00
2.3.3. Otros animales	₳ 2,60
b) DE CORRAL	
2.3.4. Bovinos, equinos, asnales y mulares	₳ 11,00
2.3.5. Ovinos, caprinos y porcinos	₳ 6,00
2.3.6. Otros animales	₳ 2,60
3. REMATES FERIAS	
3.1. Habilitación de local o instalaciones	₳ 5.147,00
3.2. Transferencia de locales e instalaciones	₳ 1.523,00
3.3. Inspección por subasta de ganado en remates ferias o en establecimientos (por cabeza)	
3.3.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores	₳ 16,00
3.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies	
a) Ovinos, caprinos y otras especies menores	₳ 7,00
b) Porcinos	₳ 9,00
4. EXPOSICIONES GANADERAS	
INSPECCIONES DE ANIMALES CONCURRENTES (Por animal)	
4.1. DE PEDRIGRI	
4.1.1. Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores	₳ 172,00
4.1.2. Ovinos, porcinos, caprinos y otras especies menores	₳ 58,00
4.2. PUROS POR CRUZA (Por animal)	
4.2.1. Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores	₳ 58,00
4.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores	₳ 29,00
4.3. ANIMALES DE GRANJA (Por animal)	
Aves, conejos, visones, etc.	₳ 18,00
5. MERCADO DE GANADO	
INSPECCION POR SUBASTA DE GANADO (Por animal)	
5.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores	₳ 16,00
5.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores	
a) Ovinos, caprinos y otras especies menores	₳ 7,00
b) Porcinos	₳ 9,00
6. TRANSPORTE DE GANADO	
6.1. Habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos para transporte de ganado	₳ 1.453,00
6.2. Transferencia de locales y equipos	₳ 578,00
6.3. Desinfección de transporte de ganado en los lazaretos por unidad	₳ 57,00
7. INTRODUCCION DE GANADO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA	
7.1. INSPECCION (Por animal)	
7.1.1. Reproductores machos y hembras	
a) Bovinos, equinos, asnales y mulares	₳ 58,00
b) Ovinos, caprinos y porcinos	₳ 29,00
7.1.2. Consumo	₳ 13,00
7.1.3. Otros fines	₳ 103,00

Art. 2° — Las tarifas de los Rubros 1.3. y 2.3. "Cuarentena" de importación y de exportación sufrirán un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) si los animales no fueran retirados del Lazareto a la fecha que se fija, como vencimiento de la cuarentena.

Dicho recargo regirá por DIEZ (10), días, pasados los cuales el recargo será del CIEN POR CIENTO (100 %).

Art. 3° — Las tarifas establecidas en el Rubro 1.3. del Artículo 1° de la presente resolución, gozarán de una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cuando la importación sea realizada por cuenta y orden de reparticiones nacionales, provinciales, municipales o de cooperativas agropecuarias, será sin cargo para el caso de importación de animales para jardines zoológicos oficiales o para la investigación en instituciones científicas.

Art. 4° — Las sumas que se recauden por los conceptos precitados ingresarán a la Cuenta Especial "SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL" de la Jurisdicción 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 5° — La presente Resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Déjase sin efecto la Resolución N° 120 del 15 de marzo de 1989.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

SALARIOS

Res. 3/89 - CNSVMM

Fíjase el Salario Mínimo, vital a partir del 1° de mayo de 1989.

Bs. As., 25/4/89.

VISTO la facultad otorgada a este CONSEJO NACIONAL DEL SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL por el artículo 5° de la Ley 16.459 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar el SALARIO MINIMO, VITAL que regirá a partir del 1° de mayo de 1989 a fin de mejorar su posición relativa.

Por ello,

EL CONSEJO NACIONAL DEL SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase el SALARIO MINIMO, VITAL a partir del 1° de mayo de 1989 en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS (₳ 3.500) mensuales; AUSTRALES CIENTO CUARENTA (₳ 140) diarios; AUSTRALES DIECISIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (₳ 17,50) horarios, excluyéndose a los trabajadores comprendidos en los regímenes de Trabajo a Domicilio y Servicio Doméstico.

Los trabajadores amparados por regímenes de garantía horaria, serán acreedores al Salario Mínimo, vital en la integridad del monto mensual fijado, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por los regímenes de que se trate.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese por tres días en el Boletín Oficial y archívese. — Torcuato A. Sozio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber al ciudadano SOTELO ARAUJO Celso Darío C.I. Nº 1.318.387; expedida por la Policía de Asunción (Paraguay), que en Sumario Contencioso Nº 005/87 del registro de esta Aduana, sita en San Martín 1518 de la ciudad de Posadas, a fs. 31 ha recaído la disposición Nº: 19/89; cuyo texto se transcribe: "POSADAS 17 de Abril de 1989 VISTO: las presentes actuaciones, iniciadas con motivo del ilícito previsto y penado por los arts. 863, 864 siguientes y concordantes del Código Aduanero, y CONSIDERANDO: que conforme al informe producido por la Sección Verificaciones y Encomiendas Postales Internacionales a Fs. 30 resulta aconsejable subastar la mercadería en cuestión, habida cuenta que la misma se halla a la intemperie, sufriendo el deterioro y consiguiente pérdida del valor, además de lo inherente a la obsolencia respecto al modelo. Que conforme el encuadre legal los bienes involucrados en autos tienen pena de comiso. Por ello y facultades conferidas en ley 22.415 EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS DISPONE: ARTICULO 1º: Proceder a subastar en el próximo acto, llegada que sea la oportunidad, el vehículo marca: Chevrolet, tipo Chevette con motor Nº: 310821A1 y chassis Nº: 5011ADC-170939, patente Nº: Q-50.858 de la República del Paraguay, por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden y en los términos del art. 439 del Código Aduanero. ARTICULO 2º: Notifíquese a los imputados, elevándose copia de la presente al Señor Juez Federal que entiende en la causa. Dése intervención a la Sección Resguardo (Comercialización y Rezagos) y Sección Sumarios cumplimente en lo que a su área corresponde, quien proseguirá con los trámites de Ley, debiendo la Sección Contabilidad depositarse el producido de la comercialización a la orden del tribunal respectivo. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. QUEDA ASI DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — SECCION SUMARIOS ADUANA DE POSADAS, 17 DE ABRIL DE 1989.

e. 27/4 Nº 987 v. 27/4/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a los ciudadanos GONZALEZ VAZQUEZ Jorgelina C.I. 894001 expedida por la Policía de Asunción (Paraguay), LUCA Claudio Enzo D.N.I. Nº 14.833.601 y BENITEZ Faustina C.I. 300.769 expedida por la policía de Asunción (Paraguay), que en Sumario Contencioso SA46-457/86, del registro de esta Aduana, sita en San Martín 1518 de la ciudad de Posadas, a Fs. 63 ha recaído la Disposición Nº: 020/89; cuyo texto se transcribe: "POSADAS 17 de Abril de 1989 VISTO: las presentes actuaciones, iniciadas con motivo del ilícito previsto y penado por los arts. 863, 864 inc. D 866 y 874 siguientes y concordantes del Código Aduanero, y CONSIDERANDO: que conforme al informe producido por la Sección Verificaciones y Encomiendas Postales Internacionales a fs. 63 resulta aconsejable subastar las mercaderías en cuestión, habida cuenta que las mismas se halla a la intemperie, sufriendo el deterioro y consiguiente pérdida del valor, además de lo inherente a la obsolencia respecto al modelo. Que conforme el encuadre legal, los bienes involucrados en autos tienen pena de comiso. Por ello y facultades conferidas en Ley 22.415 EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS DISPONE: ARTICULO 1º: Proceder a subastar en el próximo acto, llegada que sea la oportunidad, el vehículo marca: Volkswagen, tipo Kombi, año de fabricación 1976, chassis Nº: BH-414592, patente 95949 de Asunción Paraguay, por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden y en los términos del art. 439 del Código Aduanero. ARTICULO 2º: Notifíquese a los imputados, elévanse copia de la presente al Señor Juez Federal que entiende en la causa. Dése intervención a la Sección Resguardo (Comercialización y Rezagos) y Sección Sumarios cumplimente en lo que a su área corresponde, quien proseguirá con los trámites de Ley, debiendo la Sección Contabilidad depositarse el producido de la comercialización a la orden del tribunal respectivo. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. QUEDA ASI DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — SECCION SUMARIOS ADUANA DE POSADAS, 17 DE ABRIL DE 1989.

e. 27/4 Nº 988 v. 27/4/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber al ciudadano VALLOVERA PEREYRA Raúl Enrique C.I. Nº 373.107, expedida por la Policía de Asunción Paraguay, que en Sumario Contencioso SA46-168/85 del registro de esta Aduana, sita en San Martín 1518 de la ciudad de Posadas, a Fs. 63 ha recaído la disposición Nº: 018/89; cuyo texto se transcribe: "POSADAS 17 de Abril de 1989 VISTO: las presentes actuaciones, iniciadas con motivo del ilícito previsto y penado por los arts. 863, 864 inc. D y 871 siguientes y concordantes del Código Aduanero, y CONSIDERANDO: Que conforme al informe producido por la Sección Verificaciones y Encomiendas Postales Internacionales a Fs. 63 resulta aconsejable subastar las mercaderías en cuestión, habida cuenta que la misma se halla a la intemperie, sufriendo el deterioro y consiguiente pérdida del valor, además de lo inherente a la obsolencia respecto al modelo. Que conforme el encuadre legal los bienes involucrados en autos tienen peña de comiso. Por ello y facultades conferidas en Ley 22.415 EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS DISPONE; ARTICULO 1º: Proceder a subastar en el próximo acto, llegada que sea la oportunidad, el vehículo marca: Volkswagen, tipo pick-up, modelo 1983, motor Nº BE-019551 gasolero, patente K-28699 de la localidad de Ñemby Paraguay, por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden y en los términos del art. 439 del Código Aduanero. ARTICULO 2º: Notifíquese a los imputados, elevándose copia de la presente al Señor Juez Federal que entiende en la causa. Dése intervención a la Sección Resguardo (Comercialización y Rezagos) y Sección Sumarios cumplimente en lo que a su área corresponde, quien proseguirá con los trámites de Ley, debiendo la Sección Contabilidad depositarse el producido de la comercialización a la orden del tribunal respectivo. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. QUEDA ASI DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — SECCION SUMARIOS ADUANA DE POSADAS, 17 DE ABRIL DE 1989.

e. 27/4 Nº 989 v. 27/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Antonio ERBA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. 24 de Abril de 1989. Fdo.: Ilda Leonor LACAVA, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 27/4 Nº 990 v. 2/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Haydée Nely RIVAS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. 24 de Abril de 1989. Fdo.: Ilda Leonor LACAVA, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 27/4 Nº 1002 v. 2/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO ROSARIO

CODIGO: 870

Nº CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	Nº INSC.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
6/870	27-05448472-2	—	VITELLI, Balbina Elba Rinaudo de

Total de constancias: una (1).

e. 27/4 Nº 992 v. 27/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO ROSARIO - DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES - SECCION REVISION Y TRAMITES.

CODIGO: 857

Nº CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1/857	30-63786403-2	ROSARIO REFRESCOS S.A.I.C.F.I.

Total de constancias: Una (1).

e. 27/4 Nº 991 v. 27/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS BENEFICIADAS CON REGIMENES DE PROMOCION - RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES - ARTICULO 4º INCISO A).

DEPENDENCIA: AGENCIA LA RIOJA

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	NRO. INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCEN. EXCLUS.
1-602	30-60495499-8	———	YOMA S.A.	100 %
2-602	30-60747095-9	———	CIVE LA RIOJA S.A.	100 %
3-602	30-59835239-5	———	HIERROS S.A.	100 %
4-602	33-61919275-9	———	HUACO S.A.	100 %
5-602	33-6176621-5	———	C.G.A. NOROESTE S.A.	100 %
6-602	30-57059789-9	———	TALLERES GRAFICOS SAN MARTIN S.A.	90 %
7-602	33-56514021-9	———	METALURGICA RIOJANA S.R.L.	85 %
8-602	30-61449860-5	———	INTEROPTICA ANDINA S.A.	100 %
9-602	30-6176338-0	———	EMELAR S.A.	100 %
10-602	30-61567320-6	———	ARESLAR S.A.	100 %
11-602	30-62206109-0	———	KALAY LA RIOJA S.A.	100 %
12-602	30-61772955-1	———	JULIO GARCIA E HIJOS RIOJANA S.R.L.	100 %
13-602	30-62389361-4	———	OESTE RIOJANA S.A.	100 %
14-602	30-59555605-4	———	PLASTICOS LA RIOJA S.A.	94 %
15-602	30-58648045-2	———	RADIADORES LA RIOJA S.A.	90 %
16-602	30-59849850-0	———	PRODUCTOS PROFESIONALES PARA LA SALUD S.A.	100 %
17-602	30-61933927-0	———	CONTICONT LAR S.A.	100 %
18-602	30-61763834-3	———	ALIMESA S.A.	100 %
19-602	30-62421412-5	———	NASHVILLE LA RIOJA S.A.	100 %
20-602	30-61074464-4	———	RIOGRAF S.A.	100 %
21-602	30-61494280-7	———	GUMALAR S.A.	100 %
22-602	30-61185588-1	———	TECNIFOS LA RIOJA S.A.	100 %
23-602	30-594118146-4	———	ANTENAS NIPPON S.A.	90 %
24-602	30-61148859-5	———	PRODUCTOS PARA NIÑOS S.A.	100 %
25-602	30-60817143-2	———	SANAGASTA FABRIL S.A.	100 %

e. 27/4 Nº 993 v. 27/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS BENEFICIADAS CON REGIMENES DE PROMOCION - RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES - ARTICULO 4º INCISO A).

DEPENDENCIA: AGENCIA LA RIOJA

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	NRO. INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCEN. EXCLUS.
51-602	30-59559416-9	———	C. RAIES S.R.L.	85 %
52-602	30-61763032-6	———	CROMY LA RIOJA S.A.	100 %
53-602	30-61492765-4	———	BASALTO LA RIOJA S.A.	100 %
54-602	30-59333368-6	———	SAINT JULIEN S.A.	90 %
55-602	30-60050812-8	———	WINDSOR S.A.	95 %
56-602	30-60080273-5	———	COLORTEX S.A.	90 %
57-602	30-61494181-9	———	CARTONLAR S.A.	95 %
58-602	30-62669582-1	———	POLIURETANO DEL NOROESTE S.A.	100 %
59-602	30-58374656-7	———	SULFALUMINA S.A.	80 %
60-602	30-62613213-4	———	DUMBOTEX RIOJANA S.A.	100 %
61-602	30-61252972-4	———	BOSETTI HNOS. S.R.L.	100 %

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	NRO. INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCEN. EXCLUS.
62-602	30-61844993-5	———	JOHN LAR S.A.	100 %
63-602	30-60050270-7	———	CONFECCIONES DEL NORTE S.A.	95 %
64-602	30-59291446-4	———	FERAN S.A.	95 %
65-602	30-61359031-1	———	ARGENCOS S.A.	100 %
66-602	30-62580351-5	———	HIDRODINAMICA LA RIOJA S.A.	100 %
67-602	30-59939146-7	———	CLOROSODA LA RIOJA S.A.	90 %
68-602	30-61932481-8	———	LA RIOJA METAL S.A.	100 %
69-602	33-60877644-9	———	INDARSA S.A.	100 %
70-602	33-59458447-9	———	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL MATUCHO S.A.	95 %

e. 27/4 Nº 994 v. 27/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS BENEFICIADAS CON REGIMENES DE PROMOCION - RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES - ARTICULO 4º INCISO A).

DEPENDENCIA: AGENCIA LA RIOJA

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	NRO. INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCEN. EXCLUS.
26-602	30-61675155-3	———	COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL CUERO LA RIOJA S.A.	100 %
27-602	30-61494150-9	———	VERSSION S.A.	100 %
28-602	33-59592044-9	———	TERMOLAR S.R.L.	98 %
29-602	30-59473468-4	———	FLEXOMAT S.A.	94 %
30-602	30-58746879-0	———	GALILEO LA RIOJA S.A.	91 %
31-602	30-60624882-9	———	ITALAVIA RIOJANA S.A.C.I.F.	100 %
32-602	30-60933102-6	———	ROTOPAK S.A.	95 %
33-602	33-58586947-9	———	FLEXIBLES ARGENTINOS S.A.	97,40 %
34-602	30-58912328-6	———	NORPACK S.A.	95 %
35-602	30-58587278-0	———	LABORATORIOS EXA S.A.	95 %
36-602	30-59935441-3	———	ANTEX ANDINA S.A.	95 %
37-602	30-59620598-0	———	EL PODEROSO RIOJANO S.R.L.	96 %
38-602	30-60203995-8	———	POLINOA S.R.L.	97,74 %
39-602	30-59749693-8	———	DIAZUR S.A.	95 %
40-602	30-58237876-9	———	CONFECCIONES RIOJANAS S.A.	94 %
41-602	30-61494242-4	———	IVISA-LAR S.A.	100 %
42-602	30-59653354-6	———	GRAFALAR GRANDES FABRICAS ARGENTINAS LA RIOJA S.A.	95 %
43-602	33-57565646-9	———	RIGUINOR S.R.L.	80 %
44-602	30-59200918-4	———	FRIBE LA RIOJA S.A.	99 %
46-602	30-61868492-6	———	ARGELITE LA RIOJA S.A.	100 %
47-602	30-60439662-6	———	RYSER S.R.L.	100 %
48-602	30-60106324-3	———	DERATIR RIOJANA S.R.L.	95 %
49-602	30-62372918-0	———	UNIMAR S.A.	100 %
50-602	30-61934173-9	———	FAMATINA CONFECCIONES S.A.	100 %

e. 27/4 Nº 995 v. 27/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS BENEFICIADAS CON REGIMENES DE PROMOCION - RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES - ARTICULO 4º INCISO A).

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO CORDOBA

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	NRO. INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCEN. EXCLUS.
45-027	30-50127036-5	3.120.003-2	CANTERAS MALAGUEÑO S.A.	100 %

e. 27/4 Nº 996 v. 27/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL I.V.A., PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I.V.A., ART. 4º INC. A) DE LA R.G. 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

Nº DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION I.V.A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
12-942-89	30-61942420-0	-.-	BARBERO CATAMARCA S.A.	100 %
13-942-89	30-61291065-7	-.-	PLASTICOS LA ROCCA S.A.	100 %
14-942-89	30-60214630-4	-.-	12 de OCTUBRE S.A.	95 %
15-942-89	30-60214630-4	-.-	12 de OCTUBRE S.A.	100 %
16-942-89	30-60511090-4	-.-	VEICA S.A.	100 %

e. 27/4 Nº 997 v. 27/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS BENEFICIADAS CON REGIMENES DE PROMOCION - RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES - ARTICULO 4º INCISO A).

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 9.

CODIGO: 009.

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	NRO. INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCEN. EXCLUS.
001-009	30-55022947-8		CAOLINES ARGENTINOS S.A.	100 %
005-009	30-59982409-6		TEXTIL INTEGRADA DEL NORTE S.A.	100 %

e. 27/4 Nº 998 v. 27/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS BENEFICIADAS CON REGIMENES DE PROMOCION - RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES - ARTICULO 4º INCISO A).

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 11.

CODIGO: 011.

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	NRO. INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCEN. EXCLUS.
006/011	30-61452419-3		INDUSTRIAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCION S.A.	100 %

e. 27/4 Nº 999 v. 27/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA notifica a contribuyentes y/o responsables que ha trasladado la Sede de la Dirección Técnico Tributaria, los Departamentos Técnico Tributario I y II y Jurídico, al edificio sito en la calle Carlos Pellegrini Nº 685 - Planta baja al 4to. Piso - de la Ciudad de BUENOS AIRES.

Los responsables y/o contribuyentes a cuyo respecto se hubiesen iniciado procedimientos de determinación de oficio de la materia imponible y/o sumariales, como así también aquellos que hubiesen hecho uso de las vías recursivas implementadas a su favor por la Ley Nº 11.683 y todo otro trámite que se sustancie por ante las Divisiones Revisión y Recursos letras "A", "B", "C", "D", "F", "G", "H", "I" y "J" o Divisiones Jurídica "A", "B", "C" y "D", dependientes de los citados Departamentos, deberán efectuar cualquier presentación relacionada con dichos procedimientos y/o trámites en el mencionado domicilio.

e. 27/4 Nº 1000 v. 4/5/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica a la COOPERATIVA DE LA PROVISION DE CARNICEROS Y CHACINADORES DE ABASTO LA PLATA LIMITADA (matrícula 3781), con domicilio legal en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, como así también a la Comisión Liquidadora de dicha entidad, que en mérito a lo establecido por Resolución Nº 325/89-SAC de fecha 11 de abril de 1989 recaída en el Expediente Nº 22.219/74, se ha dejado sin efecto lo prescripto mediante Resolución Nº 502/82-INAC del 22 de junio de 1982, que dispuso la cancelación de la inscripción en matrícula de la cooperativa mencionada. QUEDAN POR EL PRESENTE DEBIDAMENTE NOTIFICADOS: LA COOPERATIVA DE PROVISION DE CARNICEROS Y CHACINADORES DE ABASTO LA PLATA LIMITADA (matrícula 3781) y LA COMISION LIQUIDADORA DE DICHA ENTIDAD COOPERATIVA

e. 27/4 Nº 1001 v. 27/4/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/7/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nos. 10, 11 y 12 de uSs. 14,94, 74,70 y 149,40; 1,95, 9,75 y 19,50 y 14,79, 73,95 y 147,90 Nos. 1.881.540, 2.117.380/381, 2.378.803 y 2.604.791 respectivamente, y los cupones Nos. 11 y 12 de uSs. 1,95, 9,75 y 97,50 y 14,79, 73,95 y 739,50 Nos. 1.879.643, 2.044.795/796; 2.372.128 y 4.759.880 respectivamente, todos pertenecientes a Bonos Externos 1982. Esc. Denis A. Sampsoli, Bs. As., 20.7.88. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE DIVISION. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/3 Nº 44.148 v. 27/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/2/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 500 Nos. 2.786.017, 2.872.850 y 2.884.944, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast. Salanouve, Bs. As. 25.1.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 29/3 Nº 44.259 v. 27/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 uSs. 146,40 Nos. 1.026.797, 1.029.292, 1.032.730, 1.035.969, 1.049.705, 1.052.748, 1.057.133, 1.060.161, 1.060.733 y 2.659.218, de BONOS EXTERNOS 1982. Esc. Carlos Lopardo. Bs. As. 21.3.89.

e. 4/4 Nº 44.873 v. 3/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de uSs. 750 Nos. 12.151.551 y 12.171.417 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos de BONOS EXTERNOS 1984. Esc. Miguel Martínez Gálvez. Bs. As. 22.3.89.

e. 4/4 Nº 44.965 v. 3/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/89

Ha dejado de tener efectos legales la amortización (cupón Nº 4) del Título Ajustable del Gobierno Nacional - Tipo de Cambio 1987 - 2da. Serie de A 2.500 Nº 31.402.062. Esc. Fausto D. Capparelli, Bs. As. 17.3.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/3 y 3/4/89.

e. 4/4 Nº 44.460 v. 4/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/1/89

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el cupón Nº 6 de uSs. 1633 Nº 14.016.710 del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Carlos P. Magrane. 18.1.89.

e. 6/4 Nº 45.185 v. 5/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/11/87

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 3.125 Nos. 1.304.277; 1.308.445; 1.322.854; 1.343.535; 1.358.589; 1.393.682; 1.397.770; 1.398.698; 3.000.274; 3.000.698; 3.000963; 3.001.417; 3.001.475; 3.012.182; 3.014.718; 3.074.157; 3.078.637; 3.078.647; 3.083.029; 4.707.674; 4.723.044; 4.745.746; 4.764.190; y 4.769.367 y de uSs. 6.250 Nos. 1.616.686; y 1.634.481, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Néstor E. Azlor, Bs. As. 8.10.87.

e. 25/4 Nº 50.513 v. 24/5/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 12/4/89

Dirección De Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

ANGIO PABLO LUIS
ALAMO RAMON ALFREDO
CARBALLO NELSON
CARRIZO DOMINGO FRANCO
GAMBINA JULIO OSVALDO
HOYOS HECTOR SEBASTIAN
NIEVA VICTOR LORENZO
PELAEZ XAVIER MIGUEL
URTUBEY EDUARDO ARTEMIO
MANSILLA BARRIA OSCAR

e. 21/4 Nº 942 v. 2/5/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 18/4/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

CARRASCO ÑANCO RICARDO ANDRES
CORONEL ANACLETO
CORVINO SALVADOR
DOS SANTOS CALHEGAS JOSE
FERNANDEZ ELADIO P.
GOCCIAD'ORO MIGUEL ANGEL
LOPEZ TOMAS
MELGAREJO CEFERINO
MENDOZA JUAN CARLOS
ROMERO FRANCISCO
VILLALBA RAMON

e. 21/4 Nº 943 v. 2/5/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS"

La Dirección del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, cita y emplaza al ex-agente Ricardo MONZON a fin de notificarse de la Resolución Interna nº: 145/89 que dice: Danse por concluidas las actuaciones, declarándose que existe responsabilidad desciplinaria del agente MONZON, Ricardo. Exonérese a dicho agente, (Legajo nº: 95.558, Categoría seis (6), Agrupamiento Técnico, Tramo Personal Técnico, Función Auxiliar de Enfermería). En el Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas", en Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, a contar de la fecha de notificación de la presente. Firmado el Director del HOSPITAL, Doctor Miguel Salomon FERDMAN. Villa Sarmiento.

e. 25/4 Nº 968 v. 27/4/89